



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.
Demandante: JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ C.C. 12.711.503
Demandados: CARLOS MORON MORON C.C. 77.033.698
Radicado: 200001-40-003-007-2019-00-54600.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Valledupar, junio 10 de 2022.

Examinado el expediente se tiene que el día, 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) se admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por la señora JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ en contra de CARLOS MORON MORON.

Notificada la demandada contestó la demanda formulando excepciones de mérito denominada CAUSA ILICITA PARA PEDIR, FALTA DE AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR LA LETRA DE CAMBIO, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, Y EXCEPCION GENERICA de la cual se corrió traslado mediante auto adiado 15 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en la referida norma, en la cual se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del referido estatuto procesal.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE el día QUINCE (15) DE JULIO DE 2022, a las 8. 00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se adelantarán las actividades propias y previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para tales efectos Cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio de parte y a la conciliación y los demás asuntos relacionados con esta audiencia. Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones probatorias y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Prevéngase a las partes, que, si alguna de ellas no comparece a esta diligencia, la misma se realizará con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para los efectos de la realización de la audiencia, antes de la realización de la misma, por parte de la secretaria de este despacho, se les informará a los sujetos procesales, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

En el evento que las partes no puedan acceder a la audiencia de manera virtual deben ponerlo en conocimiento a través del correo institucional del juzgado j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECRETESE las siguientes pruebas.

De la parte Demandante:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el libelo de la demanda, letra de cambio de fecha 04 de noviembre de 2016, objeto del presente proceso a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de fallar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De la parte Demandada:

- Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

-Interrogatorio de Parte: Cítese y hágase comparecer al señor JORGE ZEQUEDA MANJARREZ en calidad de demandante, a fin de que se absuelva Interrogatorio de parte, con reconocimiento de documentos de conformidad a las preguntas que verbalmente le formulará la parte demandada en Audiencia o que hará llegar en sobre cerrado oportunamente a este despacho.

-Testimoniales: Cítese y hágase comparecer con el fin de recepcionar declaración jurada a las siguientes personas que se relaciona a continuación sobre los hechos del 1 al 5 de la defensa, y los hechos de la demanda, atinentes al valor del préstamo, intereses pactados, pago de intereses, la firma del título valor, y en fin sobre lo demás que se considere pertinente al momento de la diligencia:

- - RODOLFO ENRRIQUE GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.714.544, el cual puede ser citado por intermedio de mi persona en la Calle 13B No. 6 — 74

DE OFICIO: Interrogatorio a las partes previsto en el Artículo 372.

La audiencia se llevará a cabo en la hora y fecha señalada a través de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifeseizecloud.com/14840792>.

Expediente digital : 20001400300720190054600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C 72.154.717
DEMANDADO: DANNYCI YANETH CARRILLO ROMERO C.C 40.935.351
RADICADO: 20-001-40-03-003-2020-00582-00.

Valledupar, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO BURGOS AREVALO.

DEMANDADO: DANNYCI YANETH CARRILLO ROMERO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 20001-40-003-007-2020-00582-00

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO.

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con el debido respeto a través del presente adjunto a la demanda de la referencia **LIQUIDACION DEL CREDITO** en los términos estipulados en el TITULO UNICO, PROCESOS EJECUTIVOS, CAPITULO II LIQUIDACION DEL CREDITO, según lo describe el artículo 446, del C.G.P.

PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO:

CAPITAL	INTERESES DURANTE EL PLAZO	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$4.500.000=	2% MENSUALES EQUIVALENTES A \$ 90.000 X 5 MESES, TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL 01 DE JULIO DE 2019 AL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 IGUAL A \$ 450.000=	2% MENSUAL EQUIVALENTE A \$90.000 X 20 MESES, TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DONDE SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA LIQUIDACION, IGUAL A \$ 1.800.000=	SU SEÑORIA LA SUMA DEL CAPITAL ADEUDADO MAS LOS INTERESES DURANTE EL PLAZO Y LOS INTERESES MORATORIOS DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE LA OBLIGACION A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA LIQUIDACION ES IGUAL A \$ 6.750.000 MCTE.

Le ruego su señoría, se dé el traslado correspondiente y de no existir objeciones a la misma, sea aprobada y se siga el trámite señalado en el artículo 448 C.G.P.

Atenidamente:

LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ

C.C. No. 1.065.630.386 de Valledupar

T.P. No. 302.304 del C.S. de la J.

Revisada la misma se tiene que en esta se liquidan el capital por el cual se libro mandamiento de pago es decir por la suma de \$ 4.500.000 , por intereses remuneratorios del 1º de julio de 2019 al 1º de diciembre de 2019 y los intereses moratorios del 2 de diciembre de 2019 al 6 de agosto de 2021, arrojando un total de \$ 6.750.000

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta se corrió traslado sin que se objetare y se verifica que la misma se ajusta al mandamiento de pago, por lo que en vista de que la liquidación del crédito visible a folio 35 del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de ValleduparJ
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 9 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.79. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REQUERIMIENTO CÁMARA DE COMERCIO PREVIO DECIDIR TERMINACIÓN .
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA. S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210.
JOSE LUIS NIÑO PINZON, C.C. 79952802
RAD. 20001-40-03-007-2021-00110-00.

Valledupar, 09 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, vista a folio 36 del expediente digital, a través del cual solicita la terminación del proceso, el consecuente levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.

Una vez examinado el proceso, se tiene que a folio 23 del expediente digital, la Cámara de comercio de Valledupar, a través de Mediador adscrito ELBERT ARAUJO DAZA, remite a este despacho memorial de fecha 08 de octubre de 2021, donde se pone de presente la NOTIFICACION DE ADMISION DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, Solicitando a vez, la suspensión del proceso que se cursa en este juzgado.

Vista la nota secretarial que antecede y la respuesta emitida con ocasión al auto de fecha 02 de junio de 2022, por el ELBERT ARAUJO DAZA, conciliador designado por el por la cámara de comercio de Valledupar, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares realizada por la parte demandada con fundamento en el acuerdo celebrado en el trámite de recuperación empresarial.

Asi mismo pudo verse, que el 15 de marzo de 2022 ,en memorial obrante a folio 25 del expediente digital, la Cámara de comercio de Valledupar, a través de Mediador adscrito ELBERT ARAUJO DAZA, Notifican a esta instancia judicial la TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL POR ACUERDO, aportando documento que da prueba de ello, a través de correo electrónico conciliacionccvpar@gmail.com.

Y se adjunta Acuerdo, Acompañado de los votos de las sociedades convocadas al acuerdo, dentro de las cuales se encuentra BANCOLOMBIA

Examinado el acuerdo en este se consigna “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR. EL DEUDOR queda de manera expresa facultado para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.”

Con base en ello, la sociedad demandada solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares Acompañando certificación de acuerdo de recuperación empresarial



Acompañando acuerdo de recuperación empresarial



De frente a la solicitud presentada, el despacho, atendiendo lo consignado en el Acuerdo que se anexó en el cual se anuncia que “conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y 12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo. 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades se someterá a validación judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades” Y atendiendo que en el memorial por medio del cual se notificó la terminación del procedimiento de recuperación

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

empresarial por acuerdo , en el cual no se señaló de manera expresa la finalidad de tal remisión, por cuanto se limitaron a señalar “para los efectos pertinentes”, tomando en consideración que la validación judicial puede hacerse en sede judicial correspondiendo al Juez del circuito , se hizo preciso requerir a la Cámara de comercio a efectos de que informaran al despacho cual era la finalidad de tal comunicación, , aclarando si la finalidad era promover una validación en sede judicial o esta se adelantaría como se indica en el acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades. Así mismo a efectos de que informaran a este despacho atendiendo que en el mismo acuerdo se establece como efecto legal del acuerdo remitido la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR, facultando expresamente a éste para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos, si tal terminación de los procesos ejecutivos y levantamiento de medidas cautelares señaladas como consecuencia del acuerdo resulta procedente aun sin haberse adelantado el proceso de validación que igualmente se anuncia en el mentado acuerdo. Ahora bien, como quiera que se encuentra al despacho solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares por resolver el despacho se abstuvo de resolver sobre ella, hasta tanto la Cámara de Comercio aclarara lo requerido, lo cual acaeció en fecha 6 de junio de 2022 ELVERT ARAUJO DAZA contestó el requerimiento en los siguientes términos:

En este expresó:

“Respetada Señora Juez:

Como en anterior oficio le puse en conocimiento, la finalidad del escrito presentado ante su despacho notificando la terminación del proceso ejecutivo de referencia frente al demandado VIDRIOS PUNTO VISIÓN S.A.S., quedando claro que no se le hizo remisión alguna para el adelantamiento del procedimiento de validación judicial, aun más cuando este se debe realizar ante los Juzgados Civiles del Circuito. Ahora bien, las partes en el acuerdo disponen lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.”

Así las cosas, se evidencia que las partes acordaron la terminación del proceso ejecutivo y levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares en ese escenario.

Ahora bien, el proceso de validación judicial tiene como finalidad hacer extensivo el acuerdo de recuperación empresarial a los acreedores ausentes y disidentes conforme a lo estipulado por el artículo 9° del decreto 560 de 2020, por ende, ese procedimiento (validación judicial) aplica solo si dentro del trámite existieren acreedores ausentes o que votaren el acuerdo de manera negativa, por esta razón, es de aclarar que, BANCOLOMBIA, quien en el proceso ejecutivo que nos atañe, funge como demandante, votó POSITIVAMENTE, por ende, al surgir un acuerdo entre las partes, éste es de obligatorio cumplimiento por las mismas, quedando claro anteriormente, que dentro del clausulado del acuerdo, se estipuló que se terminarán los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR (y la obligación del proceso ejecutivo en mención es anterior al inicio del procedimiento de recuperación empresarial) y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

[illegible]

Conforme lo expresado por la Camara de Comercio se tiene entonces que se aclara lo concerniente a la procedencia de la terminación en lo concerniente a que no se encuentra pendiente ningún tramite referencia a validación que impida adelantar la terminación deprecada y el consecuente levantamiento de medidas solicitado

[illegible]

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, el conciliador designado por el por la cámara de comercio de Valledupar, notifica la terminación del procedimiento de reorganización empresarial por acuerdo.

 **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**
CHAMBERA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Centro de Conciliación y Arbitraje

Valledupar, 07 de marzo de 2022.

Señoras
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
seccofpar@seccofpar.cajamajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar.

Referencia: Notificación de terminación del procedimiento de recuperación empresarial por acuerdo.

Procedimiento: recuperación empresarial.
Solicitantes: VIDRIOS PUNTO VISION S.A.S.
Acreedores: (s): BANCOLOMBIA, VITELSA, DIAN Y OTROS
Expediente No.: 3552
Radicado proceso ejecutivo: 20001400300720210011000

Respetado (a):
Con fundamento en la dispuesta en el artículo 6, numeral 2, del Reglamento Unico de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Arbitraje y Conciliación para el procedimiento de recuperación empresarial, de manera expresa le informo que el proceso radicado 3552, solicitado por VIDRIOS PUNTO VISION S.A.S., identificado con número de NIT 922.096.210 -E y convecosas BANCOLOMBIA, VITELSA, DIAN Y OTROS, iniciado el 31 de octubre de 2021, ha resultado en acuerdo entre las partes. Lo anterior para las gestiones pertinentes y los trámites correspondientes. Se anexa el acuerdo celebrado entre las partes.

Cordialmente,


ELBERT ARAUJO DAZA

Y se adjunta Acuerdo, Acompañado de los votos de las sociedades convocadas al acuerdo, dentro de las cuales se encuentra BANCOLOMBIA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
ELBERT ARAUJO DAZA
MEDIADOR DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL
Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar
Ciudad

Referencia: Votación del acuerdo de recuperación empresarial.
Procedimiento: RECUPERACIÓN EMPRESARIAL.
Solicitante: VIDRIOS PUNTO VISION S.A.S. NIT 832006210
Acreedor: BANCOLOMBIA NIT. NIT. 890.903.938
Expediente: 3552

Respetado Doctor Araujo:

DARIO ALBERTO GOMEZ GALINDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79786323 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual consta en el expediente de la referencia, debidamente facultado para el efecto, manifiesto que voto el acuerdo de RECUPERACIÓN EMPRESARIAL presentado por el deudor VIDRIOS PUNTO VISION S.A.S., vía correo electrónico el día 04 de enero de 2022 así:

VOTO POSITIVO X

Cordialmente,

Dario Alberto Gómez G.
Abogado Dirección Jurídica de Procesos y Solución de Controversias
daagomez@bancolombia.com.co

Examinado el acuerdo en este se consigna Del texto transcrito se deduce sin lugar a equívocos que el efecto de la celebración del acuerdo es la terminación de los procesos ejecutivos anteriores al inicio del proceso de recuperación empresarial, como es el caso del proceso que ocupa nuestra atención; igualmente queda claro que la parte ejecutante está debidamente facultado para solicitar la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo que fue suscrito por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., tal como se observa en las imágenes inserta.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.

EL DEUDOR queda de manera expresa facultado para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.”

TRIGÉSIMA PRIMERA. DURACIÓN. El presente acuerdo estará vigente hasta la fecha en la cual se den por cumplidas la obligación del Acuerdo, fecha a partir de la cual el Comité de Acreedores dejará constancia de su cumplimiento a fin de que el Representante Legal de **Vidrios Punto Vision S.A.S.**, así lo informe al juez del concurso y verifique la inscripción en la Cámara de Comercio.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. ANEXOS. Hacen parte de este Acuerdo de Recuperación Empresarial PRES, los siguientes documentos:

1. Auto de inicio del Proceso de Recuperación Empresarial PRES (Anexo N° 01)
2. Calificación y Graduación de Créditos (Anexo N° 02)
3. Determinación de Derechos de Voto (Anexo N° 03)
4. Votos (Anexo N° 04)
5. Propuesta (Anexo N° 05)
6. Proyección - Flujo de Caja (Anexo N° 06)

El presente acuerdo se entiende integrado por EL ACUERDO y todos los anexos arriba relacionados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1116 de 2006, el presente ACUERDO tiene como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR y el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares contra los bienes del DEUDOR.

EL DEUDOR queda de manera expresa facultado para solicitar ante los Juzgados respectivos el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y la entrega de los bienes que se encuentren embargados y los títulos de depósitos judiciales correspondientes y la terminación de los procesos.

El presente acuerdo ha sido suscrito en señal de aceptación por LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR quien con su firma en este documento lo vota favorablemente y manifiesta su expreso e irrevocable compromiso de cumplimiento y conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y 12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo. 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades se someterá a validación Judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades.

JOSE LUIS NINO PINZON
C.C. 79.952.802
Representante Legal

Así mismo se consigna

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El presente acuerdo ha sido suscrito en señal de aceptación por LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR quien con su firma en este documento lo votan favorablemente y manifiesta su expreso e irrevocable compromiso de cumplimiento y conforme al artículo 9 del decreto ley 560 de 2020, artículos 11 y12 del decreto 842 de 2020, en concordancia con el artículo. 6, literal V de la resolución 2020-01-286393 de la Superintendencia de Sociedades¹ se someterá a validación judicial para la extensión de sus efectos a acreedores ausentes y disidentes ante la Superintendencia de Sociedades”

Con base en ello, la sociedad demandada solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares



Acompañando certificación de acuerdo de recuperación empresarial



Luego de revisada las actuaciones que se derivan de este procedimiento y el acuerdo suscrito, se pueden constatar que este se encuentra debidamente certificado por la cámara de comercio de Valledupar a través del mediador designado, lo cual da fe pública acerca de las actuaciones previas del proceso, del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron,

CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, establece lo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.” (subrayas del despacho)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el acuerdo de reorganización empresarial que en este momento nos entretiene, es de obligatorio cumplimiento tanto para el deudor como para los acreedores y visto que en el mismo se dispuso la terminación de los procesos ejecutivos por obligaciones anteriores al inicio del proceso de Recuperación Empresarial PRES iniciados contra EL DEUDOR, como es el caso del presente proceso, no queda de otra para esta instancia judicial que decretar la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre el deudor VIDRIOS PUNTO VISIÓN SAS representado legalmente por JOSÉ LUIS NIÑO PINZON y acreedor BANCOLOMBIA S.A, y la consecuente declaratoria de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, como en efecto se hará.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados a los demandados VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210 y JOSE LUIS NIÑO PINZON, C.C. 79952802, a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de al demandado. VIDRIOS PUNTO VISION S A S. NIT N° 822006210.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de al demandado. JOSE LUIS NIÑO PINZON, C.C. 79952802.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre el deudor VIDRIOS PUNTO VISIÓN SAS representado legalmente por JOSÉ LUIS NIÑO PINZON y acreedor BANCOLOMBIA S.A. y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 79. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

Demandados YHEIRA MAYLOT POLO VANEGA

Radicado: 20001-40-03-007-2022-0021-00.

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YHEIRA MAYLOT POLO VANEGA, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 4512 320009546 fecha de creación 31 de enero de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YHEIRA MAYLOT POLO VANEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de (\$30.000.000,00) M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 4512 320009546 fecha de creación 31 de enero de 2014.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la demandada que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. – Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-142057, de propiedad de la demandada YHEIRA

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAYLOT POLO VANEGA. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, identificada con C.C. 79.449.856, y T.P. 325.474 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de junio de 2022 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 079. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200037-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDINSON IBAN MARTÍNEZ., CC:1.098.734.384
DEMANDADO: HERMAN GONZALO PÉREZ ZAPATA CC:98.710.036

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por EDINSON IBAN MARTÍNEZ., CC:1.098.734.384 en contra de HERMAN GONZALO PÉREZ ZAPATA CC:98.710.036, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 15 de marzo de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDINSON IBAN MARTÍNEZ., CC:1.098.734.384 en contra de HERMAN GONZALO PÉREZ ZAPATA CC:98.710. 036, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación del 15 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2021, hasta el 15 de julio de 2021, de conformidad a lo pactado por las partes.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

[illegible]



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202200045-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT 900246043-8,

DEMANDADO: BEIMAR ALBERTO LARIOS JIMENEZ CC: N°1.124.008.576 y MILTON BONILLA JACOME, CC No 77.168.812

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de BEIMAR ALBERTO LARIOS JIMENEZ CC: N°1.124.008.576 y MILTON BONILLA JACOME, CC No 77.168.812, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación del 14 de enero de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" en contra de BEIMAR ALBERTO LARIOS JIMENEZ CC: N°1.124.008.576 y MILTON BONILLA JACOME, CC No 77.168.812, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación del 14 de enero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada T.P 82.448 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: DIEGO FELIPE RUEDA ARDILA C.C. 1.065.612.051

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – PAGARÉ de fecha 7 de julio de 2016 y #5303720162698647 aportados a folios 7 al 15 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de DIEGO FELIPE RUEDA ARDILA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.637.068,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 7 DE JULIO DE 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.992.671,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 5303720162698647, suscrito por el demandado.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía 98.525.657 y T.P. 133.396 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.79. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00056-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ARENAS AGUIRRE C.C. 49.715.397
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE C.C. 77.014.156

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARIA ANGELICA ARENAS AGUIRRE a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – LETRA DE CAMBIO- de fecha 13 de abril de 2020 aportado a folio 7 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de MARIA ANGELICA ARENAS AGUIRRE, en contra de JOSE DEL CARMEN PEREZ MAESTRE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 13 de abril de 2020, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 13 DE ABRIL DE 2020 hasta el 13 DE JULIO DE 2020 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 14 DE JULIO DE 2020 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. MIGUEL RAMON VANEGAS GRANADILLO identificado con cedula de ciudadanía 77.172.387 y T.P. 109.988 del C. S. de la J. Como Apoderado Judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.79. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00064-00
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO C.C. 49.773.698
DEMANDADO: MARGARITA ROSA RIVEIRA ZULETA C.C. 49.761.863
NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO C.C. 22.455.301

Valledupar, 10 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO a través de endosatario en procuración, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en los títulos valores – LETRA DE CAMBIO- de fecha 7 DE ENERO DE 2019 aportado a folio 3 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, en contra de MARGARITA ROSA RIVEIRA ZULETA y NELLY ESTELA RODRIGUEZ SOLANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 7 DE ENERO DE 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 7 DE ENERO DE 2019 hasta el 7 DE ENERO DE 2020 a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 8 DE ENERO DE 2020 a la tasa establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el

mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. GILMAR ANGULO PALOMINO identificado con cedula de ciudadanía 1.065.593.958 y T.P. 266.996 del C. S. de la J. Como Endosatario en Procuración en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.79. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO CORRE TRASLADO DEL AVALUO
Demandante: TULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT: 830089530-6.
Demandado: MARLENIS GUTIERREZ ALVARADO C.C. 49.768.123.
Radicado: 200001-40-003-007-2018-00-22200.

Valledupar, junio 10 de 2022.

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, y la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 26 del expediente digital, entra el despacho a estudiar la solicitud de correr traslado por el término legal al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 190-138292 inscrito en la Oficina de Registro de Valledupar presentado por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P, se le correrá traslado al avalúo presentado, en la suma de \$108.264.000, por el termino de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones a las que haya lugar.

De otro lado, se observa el despacho comisorio aportado por la Inspectora de Policía en la que intervino como secuestre la auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA, IDENTIFICACO CON c.c. No. 1.140.860.845 del ASOCIACION INETERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS a quien no se le han fijado los honorarios provisionales por su actuación dentro del mismo, razón por la cual esta agencia judicial procederá a regularlos.

En consecuencia, el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO. – CORRER, traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) DIAS, de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 DEL C.G.P., del avalúo comercial así:

MATRICULA INMUEBLE	VALOR TOTAL AVALUO
190-138292	\$108.264.000,00

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los lineamientos del acuerdo 10448 del 28 de diciembre 2015, Art. 27, N°. 1, del Consejo Superior De La Judicatura, fijese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), equivalente a 6 salarios mínimos legales diarios vigentes, a favor de JORGE MARIO MERCADO VEGA, IDENTIFICACO CON c.c. No. 1.140.860.845 del ASOCIACION INETERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS, por su intervención en el presente proceso como auxiliar de la justicia, como SECUESTRE, los cuales deberá pagar la parte ejecutante por concepto de honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 79 Conste.
Secretario.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE NICOLAS HERNANDEZ DAZA CC.77.174.560
Demandado: ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ CC.84.092.412
RAD. 20001-4003-007-2021-00915-00

Valledupar, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del catorce (14) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE NICOLAS HERNANDEZ DAZA y contra ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ.

La parte demandante mediante memorial aporta notificación personal y por aviso y solicita seguir adelante con la ejecución.



El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.



La parte demandante aportó constancia de haber notificado por aviso al demandado.



El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

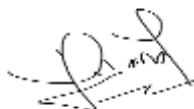
PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ELION RAFAEL GOMEZ GOMEZ.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásen.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 13 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 079 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CRESCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
Demandado: CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA C.C.39.017.158
RAD. 20001-4003007-2019-01242-00

Valledupar, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sírvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sírvanse ordenar la entrega a favor de las demandadas, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Y la renuncia a los términos del presente auto. -



Señores:
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA
Radicado: 007-2019-01242

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828.105 de Riohacha (Guajira) y portador de la tarjeta profesional de abogado No.252.148 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y a efecto de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., me permito solicitar a usted LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA, obligación que fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso.

De la misma forma solicito a usted se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso, razón por la cual solicitó se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente, y se elaboren los títulos judiciales pendientes por retirar dentro del proceso a favor del demandado.

Igualmente manifiesto a usted que RENUNCIO a los términos de notificación y ejecutoria a mi favor.

Del señor juez,

JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL
C.C. No. 1.118.828.105 de Riohacha(Guajira)
T.P. No. 252.148 del C.S. de la J
56.097.490 // 0061CR01364261

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda daniel.rincones@crezcamos.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

18/3/22, 17:50

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook



https://outlook.office.com/mail/id/AAAKAQZMDi5YjYLTm0hQUINOU4Y506OOFnLTQ3ZmU0MmM3MTQzNABGAAAAADhC0i0Luj026R0RfPvABvCBcsYrTn%2BQYVhCHoA7nVQAAAAoS2aAA... 1/1

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a los demandados, una vez revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar que no existen depósitos judiciales, descontados a CARMEN ROSALBA GOMEZ GARCIA C.C.39.017.158, a nombre de este despacho razón por la cual se niega la entrega de los mismos.

Se inserta imagen de los pantallazos hechos a l portal web del Banco Agrario de Colombia con la identificación de los demandados.

Portal Depósitos Judiciales

Page 1 of 1


Cerrar Sesión 

USUARIO: AMARROQ	ROL: EJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 300013041007	DEPENDENCIA: 300014003007 - JUS 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR	DEPARTO D-: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR	ENTRADA: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: COSTA	FECHA ACTUAL: 09/06/2022 10:02:12 AM	DI FIRM HORARIO: 09/06/2022 09:59:16 PM
	FIRMA ELECTRONICA						CAMBIO CLAVE: 100.217.19.150	DIRECCIÓN IP: 100.217.19.150

[Inicio](#) |
 [Consultas](#) |
 [Transacciones](#) |
 [Administración](#) |
 [Reportes](#) |
 [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

IP: 100.217.19.150
Fecha: 09/06/2022 10:02:52 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO 

Seleccione el tipo de documento

CEDULA 

Digite el número de identificación del demandado

30017188

¿Consultar dependencias subordinadas?

☐ SI
 ☒ NO

Elija el estado

SELECCIONE... 

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conformé lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 10 -junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 079Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario